Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de mayo de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 550 la Provincia del Chaco solicita que se declare la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones, por considerar que desde la fecha de la constancia de desglose del 10 de noviembre de 2014, hasta la de presentación del incidente en examen (4 de agosto de 2016) ha transcurrido el plazo de seis meses previsto por el art. 310, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se haya realizado ninguna actuación apta para impulsar el procedimiento.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta a fs. 568/571 y solicita el rechazo del planteo promovido, porque sostiene que la causa no se encuentra pendiente de ningún diligenciamiento, y que solo resta el pronunciamiento definitivo del Tribunal acerca de la cuestión sometida a consideración.

2°) Que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, y únicamente queda relevada cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369; 324:160 y 339:758, entre muchos otros).

3°) Que, en tales condiciones, el planteo en examen debe ser admitido. En efecto, desde el 10 de noviembre de 2014 -fecha de la nota de desglose obrante a fs. 547- hasta el 4 de agosto de 2016 -en la que se promovió el planteo en examen- ha

transcurrido en exceso el plazo de seis meses dispuesto por la norma procesal citada, sin que la parte actora haya instado el curso del proceso. A ello se suma que no se verifica alguna de las circunstancias eximentes que prevé el art. 313, inc. 3° del código de rito (Fallos: 339:758).

4°) Que, en efecto, la actora no se hallaba dispensada de controlar el trámite del proceso, porque no estaba suspendido, ni se encontraba pendiente de pronunciamiento alguno de "exclusivo" resorte del Tribunal.

5°) Que, en ese sentido, es dable señalar que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la incidentista no fue notificada de la puesta de los autos en la Secretaría para alegar a través de la cédula de fs. 542, dado que a fs. 546 (8 de julio de 2014) se dispuso que debía cursarse una nueva notificación de la providencia de fs. 541 al último domicilio constituido de la demandada (conf. fs. 259 y 263), y ese acto procesal no fue cumplido por la interesada.

Por tal motivo, el Tribunal no estaba en condiciones de seguir el procedimiento establecido por el art. 483 del ordenamiento procesal.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar al incidente promovido a fs. 550 y declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. II. Imponer las costas en el orden causado (decreto 1204/01). Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Ejército Argentino**, representado por los **Dres. Sandra Liliana Puchernau, Carolina Downes, Alberto Fernando Torres y Germán Víctor Diego Soto.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por los **Dres. José Miguel Braceras y Luis Alberto Meza.**